

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 37-2019-OS-DSHL**

Lima, 08 de febrero del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201700221120, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 039-2018-GOI-I11 y, el Informe Final de Instrucción N° 28-2019-OS-DSHL-USEI, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **LIMA GAS S.A.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100007348.

**CONSIDERANDO:**

- Del 11 al 12 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Calle 2, Mz. B, lote 15 Parque Industrial, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, de responsabilidad del Administrado (**Planta Cusco**).
- Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 039-2018-GOI-I11 de fecha 02 de mayo de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa										
1	<p><b><u>Respecto al tanque pulmón instalado en la Planta Envasadora:</u></b></p> <p>b) El tanque pulmón, en la línea de salida de GLP líquido, que se dirige al tanque estacionario de almacenamiento de GLP, no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente. Actualmente cuenta con una válvula de exceso de flujo y una válvula de cierre positivo.</p>	<p>Literal f) del artículo 19° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 031-2014-EM.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Los tanques estacionarios instalados en las plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios. (...)</p> <p>f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla:</p> <p>Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Servicio</th> <th style="text-align: center;">Tanque en servicio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entrada vapor</td> <td>(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida vapor</td> <td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Entrada de líquidos</td> <td>(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida de líquidos</td> <td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde:  <b>VC:</b> Válvula de Cierre Positivo.  <b>VCH:</b> Válvula Check (o Válvula de No Retroceso).  <b>VEF:</b> Válvula de Exceso de Flujo.  <b>VI:</b> Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5</p>	Servicio	Tanque en servicio	Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)
Servicio	Tanque en servicio												
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)												
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)												
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)												
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)												

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 37-2019-OS-DSHL**

			pies) de la válvula. <b>ESV:</b> Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo.
2	Las mangueras para el trasiego de GLP (06) instaladas en el múltiple de envasado y balanzas de envasado no tienen inscripción, que indique que son adecuadas para el uso con GLP.	Artículo 47° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<b>Artículo 47° .-</b> (...) <i>“Los múltiples de llenado deberán construirse con tubería, conexiones, válvulas y mangueras para alta presión, no menor 1 de 28.12 Kg. cm<sup>2</sup> (400 psig)”.</i>

3. Mediante Oficio N° 972-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 25 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 972-2018-OS-DSHL-USEI, el Administrado no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, a pesar de encontrarse debidamente notificado.
5. Mediante Oficio N° 259-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 28 de enero de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 28-2019-OS-DSHL-USEI y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
6. Con escrito de registro N° 201700221120, recibido el 7 de febrero de 2019, el Administrado presentó el reconocimiento expreso de su responsabilidad.

**7. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

En su escrito, de recibido el 7 de febrero de 2019, el Administrado, presentó el reconocimiento expreso de su responsabilidad, por incumplir los artículos 19 y 47 del Decreto Supremo N° 027-94-EM.

En ese sentido, se acoge al factor atenuante establecido en el literal g.1.3 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, solicitando se le conceda la reducción de la multa en un 10%.

**8. ANÁLISIS**

- 8.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado por haber incumplido lo establecido en los artículos 19 (literal f) y 47 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado, entre otros, por el Decreto Supremo N° 031-2014-EM.
- 8.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de

las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- 8.3. Con relación a los **incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que, las infracciones administrativas, referidas a que, el tanque pulmón en la línea de salida de GLP, que se dirige al tanque estacionario de almacenamiento de GLP, no se había colocado la combinación de válvulas y, las mangueras para el trasiego del GLP instaladas en el múltiple de envasado y balanzas de envasado no tenían inscripción que indique que son adecuadas para el uso con GLP; se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 11 al 12 de enero de 2018, de las dos (2) fotografías obrantes en el Informe de Instrucción N° 039-2018-GOI-I11 y, **de lo señalado por el propio Administrado, en su escrito presentado el 7 de febrero de 2019, en el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.**

Cabe precisar que el reconocimiento de la responsabilidad será considerado como factor atenuante del -10%, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.2)<sup>1</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo expuesto, el Agente Fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas que se le imputa, por lo que, corresponde imponer las sanciones previstas en la norma.

- 8.4. En este, corresponde determinar las sanciones a imponer, en base a los cálculos de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 28-2019-OS-DSHL-USEI.

## 9. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

- 9.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

---

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

### Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

#### g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2. Con relación a los incumplimientos 1 y 2 materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

Multa estimada.

$B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>2</sup>)

$\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.

$D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>3</sup>.

$p$  = Probabilidad de detección.

$A = \left( 1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$  = Atenuantes y/o Agravantes.

$f_{i=}$  Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Teniendo en cuenta los criterios mencionados, deberá considerarse los siguientes valores:

**FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $p$ )**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%<sup>4</sup>.

**PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ )**: En el presente caso no se considera el factor daño<sup>5</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

**VALOR DEL FACTOR  $A$** : En el presente caso referente a los incumplimientos Nros. 1 y 2, la unidad no ha reportado factores agravantes por lo cual la sumatoria es igual a

<sup>2</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>3</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>4</sup> Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

<sup>5</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 37-2019-OS-DSHL

“cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1. En relación al factor atenuante, se considerará en un cálculo posterior.

**BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

**a) Infracción N° 1**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de válvula interna de 1 1/4" con actuador neumático, pruebas de funcionamiento	301.70	No aplica	250.55	247.87	298.48
Fecha de la infracción y/o detección					Enero 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					298.48
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					210.43
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					219.37
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					718.42
Factor B de la Infracción en UIT					0.17
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.25</b>

**Notas:** Suministro e instalación de válvula interna de 1 1/4" con actuador neumático, pruebas de funcionamiento. Presupuesto N° 251/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (27 de abril de 2018).

**b) Infracción N° 2**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de (06) mangueras de GLP en balanzas de envasado	835.49	No aplica	250.55	247.87	826.55
Fecha de la infracción y/o detección					Enero 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					826.55
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					582.72
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					607.50
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 989.47
Factor B de la Infracción en UIT					0.48
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 37-2019-OS-DSHL**

Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.69</b>

**Notas:** Suministro e instalación de (06) mangueras de GLP en balanzas de envasado. Presupuesto N° 256/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018)

9.3. Al respecto, teniendo en cuenta que, el Administrado ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, y reducir el monto de las multas en un -10%; según se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
El tanque pulmón, en la línea de salida de GLP líquido, que se dirige al tanque estacionario de almacenamiento de GLP, no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente. Actualmente cuenta con una válvula de exceso de flujo y una válvula de cierre positivo.	2.1.5	<b>0.25 UIT</b>	SI	<b>0.22 UIT</b>
Las mangueras para el trasiego de GLP (06) instaladas en el múltiple de envasado y balanzas de envasado no tienen inscripción, que indique que son adecuadas para el uso con GLP.	2.1.5	<b>0.69 UIT</b>	SI	<b>0.62 UIT</b>

10. Por lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones señaladas en el numeral 9.3 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **0.22 UIT**: Veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700221120-01**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **0.62 UIT**: Sesenta y dos centésimas (0.62) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700221120-02**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la empresa **LIMA GAS S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**